TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Acta número: 28

Audiencia pública número: 267

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación de la sentencia número 177 del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por SALVADORA VALENCIA DE TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la actora al formular alegatos de conclusión ante esa instancia, afirma que la señora SALVADORA VALENCIA DE TORRES tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite, habiendo acreditado dentro del plenario la convivencia de ella con su esposo TIRSO TORRES, por espacio de 62 años, porque iniciaron una unión marital de hecho desde 1955 al 15 de agosto de 1984, cuando contrajeron matrimonio, convivencia que perduró hasta el día del deceso. Solicitando sea revocada la providencia de primera instancia.

La mandataria judicial de COLPENSIONES, afirma que al señor TIRZO TORRES se le había reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la que ahora resulta

incompatible con la pensión de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política. Además, el causante no dejó semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento y no se acreditó la convivencia de la reclamante. Considerando que se debe mantener la decisión de primera instancia.

SENTENCIA N. 231

La demandante, llamó a juicio a COLPENSIONES., persiguiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su esposo señor TIRZO TORRES (q.e.p.d.), acaecido el 5 de septiembre de 2017, retroactivo pensional, intereses moratorios y las costas procesales.

En sustento de esas pretensiones expone la señora SALVADORA VALENCIA DE TORRES que su difunto esposo señor TIRZO TORRES, laboró al servicio de Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Buenaventura, del 1º de enero de 1970 al 31 de octubre de 1978, habiendo cotizado al Sistema de Seguridad Social en el régimen de pensiones ante el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES un total de 460.43 semanas.

Que el mediante Resolución número 5090 de 1988 se le concedió a su esposo la indemnización sustitutiva de su pensión vejez, muy a pesar de que cumplía con los requisitos para acceder a la pensión, por lo que el 18 de julio de 2017 reclamó ante COLPENSIONES el derecho pensional por vejez, obteniendo respuesta negativa.

Que el señor TIRZO TORRES falleció el 5 de septiembre de 2017.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que no se acreditan los requisitos para que se configura el derecho, que debe tenerse en cuenta que la ley aplicable es la vigente al momento de presentarse el fallecimiento, para el caso la Ley 797 de 2003, toda vez que el deceso ocurrió el 05 de septiembre de 2017 y que dado a que el asegurado no se encontraba activo en el

Sistema General de Pensiones al momento de la ocurrencia del riesgo y a su vez no reunió 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior no es viable aplicar la condición más beneficiosa. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa, compensación e innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió mediante sentencia donde el A quo absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones demandadas.

A tal conclusión llegó el A quo, al considerar que a los autos no se allegó prueba alguna que dé cuenta de la calidad de beneficiaria, por razones de convivencia, de la demandante para acceder a la prestación que reclama, aunado a ello encontró que aun viabilizando el derecho bajo las directrices de la sentencia de unificación SU 005 de 2008, no se satisface el test de procedencia ahí determinado, en la medida que no se acreditó las condiciones de especial sujeto de protección constitucional de la peticionaria, así como que el causante contaba con dos pensiones, una de vejez por FONCOLPUERTOS y una de jubilación por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, denotando que aquel no continuo en sus cotizaciones al Sistema General de Pensiones

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante, interpone recurso de alzada en contra de la decisión de primera instancia, señalando que el causante a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 ya había reunido los requisitos para acceder a la pensión de vejez, por lo que la única norma aplicable al caso es el Decreto 758 de 1990 y que la prueba documental allegada a los autos demuestra la condición de cónyuge de la demandante respecto afiliado fallecido, por espacio de 55 años, desde su matrimonio y hasta su deceso.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, son los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Si es posible, atender la pretensión de pensión de sobrevivientes deprecada, es decir, si el causante dejó el requisito de semanas exigidos por la ley, o la jurisprudencia para la prestación; **ii)** establecer si la demandante acredita la calidad de beneficiaria del derecho que reclama y de ello ser así, **iii)** determinaremos desde cuando surge el derecho, el valor de la mesada y su retroactivo, previo análisis de la excepción de prescripción, y **iv)** si procede la codena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El deceso del señor TIRZO TORRES hecho acaecido el 5 de septiembre de 2017 (fl.10)
2. El matrimonio celebrado entre la demandante y el causante el 15 de agosto de 1969 (fl. 11)
3. Las cotizaciones que el señor TIRZO TORRES hizo al Sistema General de Seguridad Social en pensiones ante el ISS hoy COLPENSIONES en total de **582,43** semanas, en el período comprendido entre el 1º de febrero de 1970, al 31 de marzo de 1981, tal como se observa en la historia laboral que fue aportada con la contestación de la demanda (fl. 74 y 75)
4. La negativa dada a la reclamación de pensión de vejez y el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que COLPENSIONES hizo al causante, en vida, en suma, de $4.425.238, como se deja ver en la Resolución SUB 250705 del 9 de noviembre de 2017 (fl.29 a 33).

Para darle respuesta al primero de los planteamientos expuestos, esto es, si se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se hace necesario, partir de la fecha de fallecimiento del señor TIRZO TORRES, acaecido el 5 de septiembre de 2017, estando vigente la Ley 797 de 2003, que en el artículo 12 dispone:

> *"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*
> *2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento..."*

De acuerdo con el la historia laboral, obrante a folios 74 y 75, la última cotización realizada por el causante fue en el 31 de marzo de 1981, resultando claro que, al momento del deceso, 5 de septiembre de 2017, no estaba cotizando y hacía muchos años que había dejado de hacerlo, por lo tanto, al tenor de la norma citada, no surge el derecho a la pensión de sobrevivientes.

La parte actora reclama la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la prestación. Veamos el marco jurisprudencial al respecto:

La Sentencia C-168 de 1995 dispuso:

> *"[d]e conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador."*

La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL4650-2017 estableció que este principio de la condición más beneficiosa tiene las siguientes características:

> *"a) Es una excepción al principio de la retrospectividad b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo. c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro. d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva. e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que, si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba le ley derogada. f) Respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma."*

Establece claramente ese pronunciamiento:

> *"Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la*

> *condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional*.

De lo anterior queda claro que, es indispensable para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que el afiliado cumpla con todos los requisitos exigidos por la norma que pretende le sea aplicada, antes de que se dé el cambio de legislación o dentro de lo que llama nuestro órgano de cierre de la jurisdiccional ordinaria *"zona de paso".*

Pero sobre el tema que nos ocupa, también se ha pronunciado la corte Constitucional SU - 005-2018, cuya finalidad, en palabras de la Guardiana de la Constitución es dar hacer un "ajuste jurisprudencial a la interpretación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes", y para ello expuso textualmente las siguientes consideraciones:

> *(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.*
>
> *(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-[1], en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.*
> *(iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del*

[1] *Cfr.*, entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.

riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.(Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.)

(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.
(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá

ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.

El pronunciamiento de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia SU 05-2018, lo acoge en su integridad la Sala por estar acorde con los principios expuestos en los artículos 53 de la C.P. y 21 del CST.

El test, que plantea la Guardiana de la Constitución es el siguiente:

Test de Procedencia	
Primera condición	*Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.*
Segunda condición	*Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.*
Tercera condición	*Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.*
Cuarta condición	*Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.*
Quinta condición	*Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.*

Corresponde a la Sala verificar si en el caso concreto se cumplen las cinco condiciones del test de procedencia:

1. Pertenece la accionante a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento. Para ello, partimos de la data de nacimiento de la actora:10 de noviembre de 1935 (fl.19), de ahí que a esta anualidad tiene 85 años de edad, por tanto, sujeto de especial protección constitucional.
2. Que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita la accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas. Presupuesto que igualmente esta acreditado, dado que por la edad de la demandante, 85 años de edad, es claro que está por fuera del mercado laboral o se le dificulta el mismo.
3. La dependía económicamente de la demandante frente al causante. Presupuesto que no se acredita, dado que ninguna prueba se trajo a los autos que demuestre tal situación
4. Establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes. Presupuesto que tampoco se acreditó, es más, el causante era beneficiario de dos pensiones, una de vejez recibida de FONCOLPUERTOS y otra de jubilación recibida del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Claro es entonces, que no logra superar el test de procedencia de la sentencia de unificación que viabiliza la aplicación del principio de la condición mas beneficiosa, con salto normativo de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, requisitos que en términos del pronunciamiento son concomitantes, esto es, deben mostrarse presentes las cinco condiciones y en el caso de autos tenemos clara la ausencia de dos de ellas, esto es la dependencia económica de la actora respecto de su difunto esposo y la imposibilidad de aquel de continuar cotizando al sistema, las semanas previstas para adquirir la pensión de sobrevivientes.

A la misma conclusión se llegaría, aún de haberse superado el test de procedencia en estudio, ello por cuanto, en términos del artículo 12 de Ley 797 de 2003, norma aplicable al caso presente dado el deceso del causante en su vigencia, que establece:

"*Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca."*

El artículo siguiente, consagra quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, encontrándose relacionada: la cónyuge o la compañera o compañero permanente, debiendo acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4099, radicado 34785 del 22 de marzo de 2017, ha precisado que el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, entendida como la que se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, hay vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales. (Se puede consultar las sentencias SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en pronunciamiento SL5640-2015)

En el caso de autos, si bien se conoce que la señora SALVADORA VALENCIA DE TORRES estuvo casada con el causante, no se trajo a los autos prueba alguna que de cuenta de su convivencia por espacio de los cinco años, en cualquier tiempo, que exige la ley, pues del sólo registro civil de matrimonio, no se puede derivar, con la certeza que requiere una sentencia de condena, la efectiva convivencia, real y material.

Es regla general de carácter probatorio, que le incumbe demostrar a la parte que reclama un derecho los supuestos fácticos que lo sustentan conforme a la regla jurídica que lo consagra. Es lo que en doctrina se conoce con el nombre de onus probandi.

Así pues, es carga exclusiva de los extremos litigiosos asumir su posición en el proceso, siendo esta una regla de juicio que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen frente a todas las actuaciones surtidas en el trámite.

El derecho a la prueba es uno de los pilares básicos a través del cual se ejercita el derecho. No en vano se plantea desde la doctrina que dentro del proceso judicial "las partes se defienden probando" y goza de gran acierto este razonamiento, pues no hay otra forma con la potencialidad para desvirtuar un hecho o afirmación adversa a los intereses de una de las partes, en el proceso, sino probar el supuesto que desestime en todo o en parte tales hechos o afirmaciones. Así como es un pilar a la base del cual se concreta la exigencia que le plantea la ley al juez de basar su decisión en la prueba.

Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba, siendo evidente que nadie mejor que el interesado para ofrecer las probanzas, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones, por ello comparte la Sala las consideraciones de primera instancia, que llevaron a concluir que no se acreditó una real y efectiva convivencia que permita declarar a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Al formular alegatos de conclusión la parte actora acompañó unas declaraciones extraproceso, las que la Sala no da valor probatorio, porque la etapa probatoria ya se ha surtido y en segunda instancia, se decretan o practicar pruebas cuando éstas no se han podido practicar en primera instancia, pero no por culpa de las partes, que no es el caso que nos ocupa. Por consiguiente, tal como lo expuso la apoderada de la demanda, en sus alegatos de conclusión, no se demostró el elemento de convivencia de la demandante, que conlleven a acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 177 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 25 de septiembre de 2020, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (**https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali**) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: SALVADORA VALENCIA DE TORRES
APODERADO: OMAR TORRES VALENCIA
Correo electrónico: omarsillo26@hotmail.com.

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO
Correo electrónico:
www.aja.net.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
Rad. 013-2018-00390-01